302

Nº 15

Escritura

de un Censo sobre casa Cº Mogrollos á favor de este Hospital.

Año de 1.707.

44

40
40
440

440
1320

num.º 3.   2   1

La Cofradia de la Santa Misericordia

Franco de Luna Lebron el mo[ç]o vezino de esta ciudad por 40 duc. de p[rincipa]l [illegible] 22 r[eale]s cada un año por los dias de navidad —

i por francisco de luna lebron juan lartiga por la [illegible] trece reales i siete maravedis

hico reconocimiento ante el S[cribano] Carvallo el año de ~~1709~~ mil setecientos i nueve a catorce de Septiembre

y por muerte de el dicho pagan [illegible] sus herederos no ai reconocimiento [illegible] lo paga [illegible] pared por aver [tomado] [illegible] casas [illegible] tomo su muger catalina [illegible] y [Nicolas] de [illegible] hagan reconocimiento

Principal

440 reales

Reditos [illegible]

~~[illegible]~~

13 — 7

N.º 3.º

N.º 14 relacion de bienes

S. misericordia
1
Pueblo

Numero 143

Escriptura de senso. La Santa misericordia
Por cabessa de Juan Alvarez, a quien
compro —
Contra

Juan Garcia, Villanueva, Maria Ortiz, sus hijos, su muger, Emogrollos

Quarenta ducados de prinsipal
Reditos dos ducados
Plazo el dia de año nuevo

Atoca de bron —

Escritura de bacta asenso

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Ramires de abesilla y maria de bega su muger vesinos que somos en estavilla del aragal yo la suso dicha con licencia y espreso consentimiento que primero y ante todas cossas pido y demando al dicho mi marido para hazer y otorgar y jurar lo que en esta escritura sera contenido e yo el dicho Juan Ramires de abesilla se la consedo tan bastante como de derecho se rrequiere y me obligo a no la rrebocar en ningun tienpo ni por ninguna causa ni razon que sea so espresa obligasion que hago de mi persona y bienes abidos y por aber e yo la dicha maria de bega asetando como des de luego aceto la dicha licencia y della usando anbos a dos marido y muger de man comun y a bos de uno y cada uno de por ssi y por el todo rrenusiando como espresamente rrenusiamos las leyes duobus rre dus bendi y la auten

dica presente de fi de jusoribus
y el bene fisio dela division y es
cursion de bienes y el deposito de
las espensas y las demas leyes
dela man comunidad con todas
sus clausulas como en ellas se
contiene otorgamos y conose
mos por esta presente carta
que damos asenso y tributo
al rredimir y quitar en nues
tro nonbre y de nuestros e
rederos y susesores presen
tes y por benir a juan gar
cia villa nueba y maria de
tugueros su muger vesinos
que son desta dha villa y a
sus erederos y susesores des
pues dellos y para quien supo
der y causa ubiere y en su de
recho susediere y fuere parte
un solar que tenemos nues
tro propio en esta dha villa
del arafal en la calle de
los morollos lin de por una
parte con cassas de sebastian

garido Orelano y por la otra con
calle Juela que ba dela dha ca
lle ala del mezonsillo con to
das sus entradas y salidas v
zos y costunbres derechos y
seruidunbres quantas tiene
y le pertenesen dehecho y
de derecho por libres de sen
so memoria ni ypoteca
ni señorio benta ni enage
nasion ni otra carga ni vi
sio por presio y contia de qua
40 ducados renta ducados que nos an
de pagar los dhos Juan gar
cia Villa nueba y maria
de tiqueros su muger y sus ere
deros y suseros despues dellos
a nosotros y a nuestros ere deros
y susessores y a quien nuestro
poder y cauza ubiere y en
nuestro derecho susediere
y fuere parte y durante que
no nos los dieren y pagaren
nos an de pagar de reditos
en cada un año dos duca

Dos de onze reales cada uno que
hazen setesientos y quarenta y
ocho maravedis para sienpre ja
mas durante que no se rredimie
ren y el dicho senso comenso a
correr desde el primero dia des
te presente año dela fecha des
ta carta por manera que la prime
ra paga que an de hazer a de ser
el primero dia de año nuebo que
biene de mill y seis cientos y ven
te y sinco y en adelante para
siempre jamas un año en pos
de otro en esta villa a su propia
costa y minsion sin pleito ni
contradision alguna y el dicho
solar le damos segun y como de
yuso se contiene con las condi
siones y penas siguientes
Es condision que dentro de tres
años primeros siguientes los dichos
Juan garcia villa nueba y ma
ria de triqueros su muger y
sus erederos y susesores des
pues dellos an de hazer labrar
y mexorar otros quarenta du
cados de gasto y obra nueba y re
paros en el dicho solar que le se an
entre renglones sehalado

tiles y nesesarios y si no lo hizie
ren pasado el dho termino noso
tros o quien nuestro poder y cau
za uviere los puedan cobrar de
sus bienes y erederos y susesores
los dhos quarenta ducados y
executarles por ellos por todo
rigor de derecho para hazer
la dha mexora y obra nueba
o conpeler a que la hagan a
nuestra elesion como mas nu
estra boluntad sea ——————

/ yten es condision que la dha
cassa solar los dhos Juan
Garcia Villanueba y maria
de tiqueros su muger y sus e
rederos y susesores despues de
llos para sienpre jamas las
dhas cassas las an de tener las
dhas cassas bien reparadas de
todo lo nesesario de manera
que bayan en aumento y no
benga en disminusion y si no
lo hizieren que qualquiera de no
sotros, o nuestros erederos y suseso
res o quien de qualquiera de nos
uviere nuestro poder las poda ——

mos mandar reparar una y
mas beses y quantas conbengan
y por lo que costaren los dhos re
paros nos les abemos de poder
executar sobre que abemos
de ser creidos por nuestras de
claraziones o de qualquiera de
nos, sinples y juradas sin
otra justificasion ni liquida
sion aunque de derecho se rre
quiera y los dhos Juan Garcia
y su muger y sus erederos y su
sesores despues dellos an de ser
executados y conpelidos a la pa
ga de los dhos gastos por todo rri
gor de derecho como por el prin
sipal

Y es condision que el dho solar
cassa no sea de poder bender
ni enajenar en ningun
tienpo y por ninguna causa
ni razon que sea a ninguna
yglesia monesterio hospital
cofradia ni a otra ninguna per
sona previlexiada y quando esto
susedia a de ser a quien sea lega llana

a

y abonadas de quien se sepa que
las pagaran sin pleyto algu
no y primero y ante todas co
sas sin nos a de hazer ninguna
a nosotros o a nuestros herederos
y subcesores las paguen tal
duda o en la cantidad de
cierta que se declarara con
juramento la verdad
sin que en ello aya alguna pali
acion ni encubierta para que
si nosotros o quien nues
tro poder oviere o cau
sa nuestro derecho se diere
la quisieremos tomar
por el tanto lo podamos
hazer teniendo para ello
puesto a este termino de para
ello nos con ... la ley a den
tro dellos la diere mos pa
sado sea de poder efetuar
en quanto a el util posses
sion de la dicha casa y solar
que an si le bendieremos y
no otra alguna con que aya
de ser con la carga de dote
caria a nuestros señores y
cortes ... se a de tener
todo lo que ... antes
se vendiere o enagenare
a nuevos señores

y si no se hiziere y guar
dare y cumpliere todo lo
susodicho es tal la dicha
Razon la dicha venta o ena
jenacion e la en si ningu
na y de ningun valor ni efecto
aun que se aya pagado un año dos
o mas de la paga de los dichos co
rridos [illegible] por ello
no nos a de parar [illegible] transcurso de tiempo
no nos a de parar perjuizio
y la dicha casa de lo suso el mismo
caso caya en pena de comiso la a
vemos de poder tomar y meter
nos en ella si quisieremos o dejar
la a [illegible] con [illegible] y no por ello
lo consintamos ni aver lo mas
nos a de perjudicar ni obligar
a ello consintamos otra
por ello todo [illegible]
[illegible] de nuestros herede
ros y subcesores de quien nuestro
derecho ubiere

V Iten es condizion que si los dichos
Juan garcia de villanueva y maria
de [illegible] su muger y sus herederos y suce
sores estuvieren dos años continuos
uno en pos de otro sin pagar
este senso y incurran en el
mismo caso de la pena de co
miso y [illegible] la dicha casa solar

con lo en ella labrado y mexora
do q[ue] ayamos de po der en
trar en ella nos los dichos Juan ra
mires albesilla y maria de
bega su muger o nuestros ere
deros y susesores o quien nues
tro poder ubiere o dexarse
la a nuestra elesion sin
que por una o mas beses que
lo ayamos dexado de
haser nos perjudique para
otras sigun y como se con
tiene en la condision an
tes desta,

y es condision que por qualquie
ra, casso fortuito ruina y niser
dio hor dinario o estra hordi
nario susedido o no susedido
en la dicha cassa o solar q[ue] otro
su semexante no por esso sea
de dexar de pagar los redítos del
dicho senso ni pedir discuen
to del prinsipal y corridos
sino que sea de pagar por en

entre renglones, xar de bala

tero conforme a la dha condi
sion
y es condision que la dha cassa so
lar no sea de poder partir ni
diuidir en una dos o mas par
tes ni entre ereDeros ni otras
personas sino que sienpre las
a de tener y goçar una sola
lega llana y abonada y si
sse hisiere lo contrario demas de ser
nula la dha escritura partision o con
trato sea de poder cobrar este
dho senso de qual quiera de los
dhos poseedores della o de sus e
reDeros y susesores aunque no
lo sea de toda la dha cassa solar
y la tenga con diferentes condisio
nes penas y obligasiones y a de estar
obligado a rreconoser por el todo ca
da y quando que se lo pidieremos
anssi por nosotros como por otros
nuestros ereDeros y susesores y nos
tiene de entregar a su costa escri
tura de rreconosimiento a su
propia costa a lo qual puedan ser

Conpelidos por todo rrigor
y con las dhas condisiones damos
a sen sso y tributo la dha cassa
y solar en la dha cantidad de
los dhos quarenta ducados
y si mas bale y puede rentar de lo que
dho es de la demasia en poca o
en mucha cantidad le haremos gra
sia y donasion a los dhos conprado
res buena pura y perfeta de las que
el derecho llama fecha ynter vibos so
bre que renusiamos las leyes del hor
denamiento real que habla en
fabor de las cossas que se conpran
por mas o menos de la mitad del
justo presio fecha en corte de al
cala de henares como en ella se
contiene y los quatro años en ella
declarados que teniamos para pe
dir rresercion de esta escritu
ra para que no nos balga ni
aprouechen en juisio ni fuera
del en forma con las clausulas
bin culos y firmezas nesesarias
y nos desistimos del derecho del
vtil señorio que a la dha cassa so
lar teniamos y lo rrenusiamos
y trespasamos en los dhos con

pradores reserbando en no
sotros y para nosotros mismos
y para nuestros erederos y su
sesores despues de nos el direto
dominio y les damos poder cun
plido quan bastante de derecho se
requiere y es nesesario a los dichos
Juan garcia Villa nueba y maria
de triqueros su muger para que to
men la posecion de la dicha cassa so
lar y des de luego se la damos y por po
secion real le entregamos esta
escritura y en el entretanto que
es tomada nos constituimos
por ellos y por sus ynquilinos tenedores
y posedores y nos obligamos con
nuestras personas y bienes a
bidos y por aber que en todo tiem
po le sera sierta y de paz la dicha
cassa solar y que no les saldra
pleito ni contradision alguna
y de quales quier demandas
o enbargos que les salieren o pi
dan luego y cada y quando
que a nuestra noticia o qualqui
era de nos o nuestros erederos
y susesores se les diere noticia

saldremos ala dha causa y toma
remos la boz y defensa delos dhos
pleytos y demandas y los sigui
remos y feneseremos anuestra propia costa
y minsion hasta tanto que
dexemos alos suso dhos y a
sus susesores en quieta y pasifi
ca posecion so pena dele dar otra
tal cassa y solar como estubie
re al tienpo de su despojo en
tan buen sitio y lugar a su conten
to y boluntad donde no le dare
mos su balor en la forma rrefe
rida con mas las costas daños
y yntereses que se les ubiere ca
usado en su seguimiento
y defensa = E yo el dho Juan
garcia villanueba e maria
de triqueros su muger ve
zinos desta villa del ara
gal que presentes somos a todo
lo que dho es en esta escritura
con licencia que anssimismo pi
do al dho mi marido para asetar
jurar y obligarme a lo que dho
es e yo el dho Juan garcia que
doy y consedo la dha licencia
ala dha maria de triqueros mi

entre renglones y feneseremos bala

muger sigun y para el efecto que
me es pedida y demandada la
qual me obligo a no la rrebocar a
gora ni en tienpo alguno so
espresa obligasion que hago de
mi persona y bienes abidos y
por aber e yo la dicha maria de
figueros asetando como asetto
la dicha licencia y della usando
anbos ados marido y mu
ger de man comun y a boz
de uno y cada uno de por ssi
yn solidum rrenusiando
como espresamente rre
nusiamos las leyes duobus
rreus bendi y el autentica pre
zente codise de fide jusori
bus y el benefisio de la divi
sion y escursion y las de
mas que deben rrenusiar los
que se obligan de man comun
sigun y como en ella se contie
ne asetando como primero y
ante todas cossas asetamos
esta escritura para usar della
y cunpliendo por nuestra parte
confesamos y declaramos que
la dicha cassa solar bale los dichos

quarenta ducados del dho
senso prinsipal y por la dha
razon pagaremos en cada un año
durante que no serre dimiere el
prinsipal dellos dos ducados en cada un año
en que se nos dan y bligamos nu
estras personas y bienes y las
de nuestros erederos y susesso
res despues de nos que guarda
remos cunpliremos y pagare
mos todo lo contenido en esta
escritura con sus clausulas y
condisiones en ella contenidas
que nos pueden tocar y toca a la
letra sigun y como en ellas ba
declarado que confesamos a
berlas visto y entendido y co
mo personas dellas sabidoras que
remos que nos paren entero per
juisio y siendo nesesario de nuebo
las abemos por rrepetidas y a todas ellas
se nos pueda conpeler y apremiar por
todo rrigor de derecho y bia executiva
y para mayor firmeza ssi nesesario
es por espesial ypoteca y sola clausula
espressa de non alienando ypote
camos al cunplimiento y paga de
lo que dho es la dha cassa solar y sus
mexoros no perjudicando ~~a la espe~~

t[d]o a la espera no bala

en Cossa alguna la obligasion
general ~~ala~~ espesial ni por el con
trario sino anbos derechos juntos
y cada vno de por ssi se pueda vsar
contra nosotros y nuestros ere
deros y susesores despues de
nos todo lo qual cunpliremos pe
na de pagar las Costas daños
y yntereses que a los dhos Juan
rramires de abesilla y maria
de bega su muger y sus ere
deros y susesores seles sigui
eren y rrecresieren difirido
en su juramento en que des
de luego lo difirimos y pedi
mos a qualquiera jues lo dife
ra porque los rrelebamos de
otra prueba ni liquidasion al
guna aunque de derecho
sea nesesario por lo qual se
nos pueda executar y exe
cute y para cunplir y pagar
todo lo que dho es todos qua
tro conbiene a saber el dho
Juan rramires de abesilla

y maria de vega su muger
vezinos della y juan garcia
villamiel y maria de tri
gueros su muger con licencia
[illegible] de uno y lo que
nos toca obligamos nues
tras personas y bienes
a la paga de lo que dicho es co
mo por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzga
do e de que renunciamos
las leyes de nuestra de
fensa y favor y la que prohibe
la general renunciacion
de leyes fecha non vala y
damos poder cumplido a los
juezes y justicias para que
nos apremien a ello por que
lo susodicho otorgante e dixe
ron nos [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]
los testigos y nos las dichas
maria de vega y maria de
trigueros por ser mugeres
casadas renunciamos asi
mismo las leyes de ve
leyano senatus consultus
nueva e vieja constitucion
[illegible] y partida y las de
mas que son en favor
de las mugeres como

en ellas se contiene e de ellos
ciertos confiamos a lo r
sido avissada e por ello re
nunçiamos para no
vsar ni aprovecharse della e
juramos a dios nuestro señor
en forma de derecho y por una
en que avremos por firme
esta escriptura y no yremos
contra ella agora ni en
ningun tiempo alegan
do fuerça a temor ni en
gaño ni lesion enorme ni
enormissima en poca o mu
cha cantidad ni por otra ca
usa ni razon que se a pen
sado [illegible] no pensado aun
que [illegible] que no se a lo [illegible]
[illegible] dado [illegible]
[illegible] ademos a [illegible]
mos por que lo confesa
mos dello hazemos y o
torgamos de nuestra
libre y espontanea
voluntad e que para
ello no fuimos ame
nazadas ni atemo
rizadas por los dichos
nuestros maridos
por que la otorgar

Hernando de [illegible]

[illegible] tr[illegible]
rason [illegible] le con
[illegible] y
prouecho y damos e
juramento no le
vernemos ni yremos contra
contradizion ni di-
remos a[illegible]
por miedo relaxaci-
on a su santidad
ni a ningun otro
juez ni perlado
que nos la pueda
dar ni conzeder
y si de echo nos le con-
cedieren no usaremos
della so pena de perju-
ros ynfames y de
caer en caso de me-
nos valer. Fecha
en la villa de
Aranda en tres dias de
el mes de junio de
mill y seiscientos y
veinte y quatro años
siendo testigos fran-
sisco [illegible] de
miguel fernandez

3 Junio
1624

difuntos y mancomunada
de por ... Juan ...
tejedor y Juan Ximenez
... y Melchior de
Agreda vezinos desta
villa y a los otorgantes yo
el scrivano conozco por ello
digo Melchior de Agreda
... Antonio ... de
... escrivano publico

Yo Ambrosio de Luna Agreda Scriv.no pu.co desta villa de...
por el duque de Osuna y conde de Ureña mi s.or presente fui al otorga[miento]
desta escritura con los testigos del de que doy ffee

y fize mi signo en testimonio de ve[rdad]

Ambrosio de Luna
Scriv.no pu.co

Llebe de derechos
quatro reales y no mas

Tomada la razon desta Ex.ra en el ...

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

primero de Hipottecas pertteneciente ala V.ª del
Arahal al folio veintte ded en virttud de R.s órde
nes Marchª y Maysod cattorce de mill settecientos
settenta y quatro ded =

... incluso el papel tres
... y veinte y quatro mrs

Bartt.me Ximenez
[illegible]

Vo
v. 270
des
2
4
2
2
2

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Juan rramirez de villa
y maria de vega su muger
vezinos que somos de esta [illegible]
de [illegible] y la susodicha
con licencia y consentimiento [illegible]
del dicho mi marido que esta presente
[illegible] de [illegible] de mano
[illegible] juntamente
y de mancomun [illegible] por
esta escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan
rramirez [illegible] consento
la dicha licencia a la dicha mi
muger [illegible]
[illegible]
y [illegible] mandada [illegible]
prometo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
la dicha licencia [illegible]
[illegible] a [illegible]
dos juntamente y de man
comun y a boz de uno y cada uno
de nos de por si y solidum
[illegible] renunciando
como expresamente renunciamos la ley de
duobus rreis debendi y el
autentica presente [illegible]

lo dixe de ti de juro y bueno y el be-
neficio de ella dibision y res-
titucion y la demas de ello
y derechos que deben [illegible]
y ansi a los que se obligaren de
mancomun como en ella se
contiene el traslado de la
qual [illegible] y como [illegible]
para el tenor de la siguiente
[illegible] se de [illegible]
y [illegible] al az-
[illegible] de la santa
misericordia de esa villa
y a el mayordomo que abiendo
[illegible] de el que de ella
[illegible] y fueren de aqui adelante
y a quien [illegible] de ella tubiere
causa [illegible] un censo de quarenta
ducados de [illegible]
[illegible] sobre
[illegible] y bienes
de [illegible] garcia villanueba
y [illegible] maria de [illegible] vecinos
vecinos de esta dicha villa
y [illegible] sobre un solar
que [illegible] a el dicho [illegible]
[illegible] esta dicha villa
[illegible]
[illegible] la blado [illegible]
[illegible]
[illegible] linda con casas de sebastian
[illegible] ortelano y de la otra
[illegible] que [illegible] de la
[illegible] mesonero
[illegible]

[illegible] alameda

De rrecibidos cinquenta ducados [illegible]
por rrenta de [illegible] vezino de Bada-
[illegible] como consta de la es-
critura que sobre ello passo
ante Ambrosio de Luna
[illegible] escribano [illegible]
de la dicha villa en [illegible]
[illegible] dias del mes
de junio del año passado
de seiscientos y veinte y quatro
el qual dicho censso le bendemos
con todo lo que le perteneçe
de fecho y de derecho bendida
buena cierta y sana por libre
de otro ninguno y [illegible]
[illegible] que no la tiene
[illegible] ni general [illegible]
es [illegible] ducados
precio de quarenta [illegible] confesamos
que de dicho [illegible] por mano
aver rrecibido [illegible]
de Rodrigo de Saya [illegible]
mayordomo de los [illegible]
[illegible]
[illegible] nuestro [illegible]
[illegible] contentamos
[illegible] a nuestra
[illegible] entregados
volun-tad sobre [illegible]
renunciamos la exeçion
de la ynumerata pecunia
[illegible] bista y [illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible]
confesamos [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
de dicho quarenta ducados
[illegible]

que hasta agora llevava de maria
y mas valor. En [illegible]
qualquier cantidad que sea hazemos
la dicha renunçiaçion
graçia y donaçion buena, pura
perfeta e yrrevocable
que el derecho llama fecha
entre bibos. Sobre lo qual
renunçiamos la ley
del ordenamiento
rreal fecha en cortes
de alcala de henares
que sobre esto dispone
como en ella se contiene
y la que dize que renunçiaçion
de los quatro [illegible]
[illegible]
que tenemos para
[illegible] que es neçesaria
escriptura o cumplimiento
de nuestro justo. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
derecho [illegible]
[illegible] y derecho
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] poder. para
que tome la posesion
y tomada [illegible]
[illegible] voluntad

Y asi bien a bos el dicho cobrar
sus rreditos de marauedis y como
ansi fecho y alcanzas [illegible]
y [illegible] que rreçibiendo lo
rredimir [illegible] de la obra [illegible]
las primeras paga el dia
de año [illegible] de la carta que viene
de seisçientos y treinta y uno
y asi consecutivamente [illegible]
paga en los dichos dias
de los años luego siguientes
durante no lo rredimiere
y [illegible] que rreçibiere y cobrare
queda [illegible] de su carta
carta de pago [illegible]
y [illegible] que [illegible]
[illegible]
firmes de derecho [illegible]
necesarias que [illegible] mayordomo
de los dichos [illegible] seran
fechas y otorgadas [illegible] de hazienda
bien dadas como [illegible] las hazemos
[illegible] y verdadero
[illegible] y de sus
señor [illegible] del dicho [illegible]
rreditos y [illegible] constituto
[illegible]
[illegible] forma y los [illegible] saneamiento
[illegible]
[illegible] esta rrazon
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y [illegible] alta
[illegible]

bien de dolo. nos obligamos
a la evicion seguridad y
saneamiento de el dicho
censo en tal manera
que a el dicho ospital le sera
cierto y sano en todo tiempo
y los reditos bien pagados
y de qualquier pleito
debate o diferencia que
le fuere movido o se le quisiere
mover. tomaremos la voz
y defensa de los dichos
pleitos luego que seamos
requeridos y los seguiremos
y fenesceremos a nuestra
costa y de nuestros
herederos. hasta le dexar
con el dicho censo libre quieto
y pacificamente
sin daño ni costa ni contradicion
alguna y con solo el
requerimiento que se hara
a la dha evicion nos hi breve
[illegible] aunque sea fecho despues
de la publicacion
de las provanças de la
causa y [illegible]
de ... dado la
primera sentencia della
y ... [illegible] de
alta diligencia aunque
de derecho la deba hazer
y si no le dieremos hazer
el dicho saneamiento
segun dicho es nos obligamos

3

de le bolber tornar
y rrestituyr a el dicho oficial
y asi mayordomo que es o fuere
de su dinero hasta aber
los dichos [illegible]
que asi avemos rrecibido
con mas las costas y daños
que sobre ello se le siguieren
y rrecresieren en moneda
usual en esta villa y asi por ello
se abra execucion por
solo el juramento de el dicho
mayordomo en que lo di-
ferimos y le rrelevamos
de otra prueba y averi-
guacion aunque de derecho
sea necesaria haser y para
lo aber por firme obligamos
nuestras personas y bienes
avidos y por aber y damos
poder cumplido a las
justicias de su magestad
que de ello conozcan a que nos apremien
para que lo cunplamos
como por sentencia pasada
en cosa juzgada y rrenunsiamos
todas las leyes y derechos de
nuestra defensa y favor
y la que dize que general
rrenunsiacion = e yo la dicha
rrenunçio las leyes
del Beleyano y autentica
consulto del enperador
Justiniano y nueva consti-
tucion y leyes de Toro
y partida que son en favor
de las mugeres de cuyo efeto
[illegible]

Y

servidora porque lo que en el
de esta me certifico el Rey
escribano y la mano y firme la
de lo susodicho juro por dios
nuestro señor y por una señal de
cruz en forma de no
ir ni venir contra esta
escriptura ni en cosa della
por razon de mis bienes
dotales ni de arras ni bienes de
parafernales de ... ni
[illegible]
ni ... ni ... ni
... contra ... ni
otro derecho ni acion que
me compete ... ni
diré que el juramento
... absolucion ni re-
... ni relajacion
... a nuestro
muy santo padre
ni a otro juez ni prelado que
del dicho juramento pueda absol-
ver y si de propio motu
me fuere concedida la dicha
absolucion o relajacion
no usaré della so pena de
caer en caso de menos
valer y perjura
y declaro que esta escriptura
la otorgo de mi libre y
espontanea voluntad
... de ... juramento
no he hecho otro en contrario
y si lo hiciere ... que
... hecho ... ...

12 mayo

1630

Vos me baeça en ... Bonifaçia
de Castilo ... Rey a mas a mos
dos ante el escribano y ...
en la villa de Arahal en
doze dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y treynta años
y los dichos otorgantes que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo el que
supo y por el que no un testigo
que fueron presentes Bachiller Juan Pacheco
y Gabriel Gutierrez Corbacho Manuel
de Barrios vecinos de la villa Juan
Ramirez ... Bachiller
Juan Martin ... de Viedma
escribano ...

Y el dicho Marcos de Viedma escribano publico desta villa
de Arahal presente fui y fice escrivir lo signe

en testimonio de verdad

Marcos de Viedma
escribano publico

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

10 ms 1678

[margin:] Reconosim.to a ... de Luna Lebron

Sepan quantos esta scriptura
vieren como yo Fran.co de Luna Lebron
vezino desta Villa de Mazarabal
en la calle de los Mostolles digo que
por quanto yo tengo y poseo unas
casas de morada en que de presente
bivo en dha calle que hasen cantillo
con la calleta que sale a la calle del
Medio y por la otra parte lindan con
casas de Leonor Marques biuda de Juan
Garrido que las ube y erede de mis
Padres ya difuntos sobre las quales
esta ympuesto y cargado un tributo
de quarenta ducados de principal en
favor de la cofradia del Santo
Christo de la Sancta misericordia
deesta dha villa de que se pagan dos ducados
de reditos en cada un año por el dia
Pasqua de navidad y por averse
mucho tiempo que [illegible]

[margin:] 22 81 navidad

Casas como ceuer el [illegible]
De heconnimiento [illegible] pido
Por parte del mayordomo y her-
manos de dha cofadria lo hago
Porque es justo lo que piden y a ello
soy obligado otorgo por la presente
que reconosco por verdaderos señores
del dho tributo de quarenta
ducados de principal a la dha co-
fadria del sancto christo de la
misericordia de esta villa a la
qual y a quien por ella fuere
parte me obligo de pagar los
dhos dos ducados de redictos en
cada un año mientras no redimiere
su principal por el dho dia de
Pasqua de navidad en moneda
corriente bien y cumplidamente
con las costas de la cobranza por via
executiva y en virtud de este re-
conosimiento sin otro recado alguno
quiero ser executado por los
cobradores del dho tributo y me obligo

de guardar y cumplir todas
las condiciones contenidas en la
scriptura principal de suso dicho
todas en general y cada una en par-
ticular y para que me comprehendan
las doi aqui por ynserta y repetidas
y para ansí cumplir pagar y auer
por firme obligo mi persona
y vienes auidos y por auer
y doi poder a las justicias de su
Magestad para que me compelan y
apremien al cumplimiento y
paga de lo que dicho es como por
sentensia pasada en cossa jusgada
y renunçio las leies de mi defensa
y fauor y la que prohiue la general
renunsiacion y ansi lo otorgue
ante el presente scriuano publico
y testigos en Villa de Arahal en
tres dias del mes de febrero de mill
seisientos y setenta y ocho años
y por el dicho otorgante que yo el scriuano
doi fee conosco lo firmo un testigo a su ruego

3 ff
1678

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

1678

que dixo no saver que firmaron Don
Rodrigo ponze de Leon y Sanchez
Don Alonso de Vega Valdivia y
Andres de soto Sepulveda vezinos
de esta dha villa = testigos = Andres de
Soto = ante mi antonio guerra
escrivano publico

Yo el dho antonio guerra escrivano por el Rey nuestro
señor de el numero de esta villa de Caraval (?) doy fee
de este traslado y fui presente a su otorgamiento
y queda en su registro en fee de ello fize mi signo

en testimonio de verdad

antonio guerra

18

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepase como yo Juan Lariza vecino
que soy desta Villa del Arahal digo que
por quanto yo tengo y poseo por mias y propias
una casa de morada en la calle de los Mo
gostollos desta dicha villa linde casas de los
herederos de Sebastian Carrillo y haze
cantillo a la calle [illegible] cabeza [illegible]
medio con cargo de un censo de quaren
ta ducados de principal redimible en
fabor de la Cofradia de la Santa Misericor
dia desta villa que le corresponde segun
la ultima premattica de Su Magestad tre
ce reales y siete mrs. y medio y que
pago a la dicha Cofradia por los dias de
pasqua de Natividad [illegible] por parte
de Dn. Juan Tomas de Gongora Mayordomo
de dicha Cofradia me a pedido lo reconozca
y porque es justo lo quiero hazer poniendolo
en efecto por el tenor de la presente

Diego Juan ... Dueño y Señor del dho
Censo de quarenta ducados de principal y sus
reditos impuestos sobre las dos casas del
suso declarados y deslindados a la dha
heredad a la qual dha su mayordomo que
es o fuere en su nombre me obligo
de dar y pagar en el entretanto que no lo
redimiere y quitare los dos pesos tres reales y
siete mrs de reditos en cada un año
en moneda corriente en esta villa de la
su fuero por los dias fin de disiembre
y hare primera paga a fin de disiembre
que bendra deste presente año de [illegible]
de mas en los años siguientes bien
y cumplidamente con las costas de la
cobranza de cada paga ... efec-
tivo [illegible] sin
otro recaudo alguno quiero ser exe-
cutado por dho censo y sus corridos
me obligo de guardar y cumplir las
condiciones de la escriptura principal

lo dy en general de cada una cosa
singular y para lo asi Cumplir pagar
y aber por firme obligo mi persona
bienes abidos y por aber doy poder
Cumplido a las Justicias de Su Mag.d pa
ra que a ello me apremien Como por sen
tencia pasada En Juicio renuncio las
leyes fueros y derechos de mi defen
sa y fabor y la que prohibe la general
renunciacion y asi lo otorgo ante el
ss.no pu.co y testigos en la villa
del Arahal a catorce dias del mes de septi
embre de mil setecientos y nueve años y
el otorg.te a q.n yo el ss.no doy fee conozco lo firmo
un testigo a su ruego porq. dijo no sabia escribir
y fueron tt.os Luis de Peda Fran.co Albuera
y D.n Garcia Nuñez vez.nos desta villa — tt.o
Luis de Peda — Ante mi — Diego Carvallo ss.no pu.co

En testim.o de
Diego Carvallo

Queda anotado al marg.n del reg.o ...

✝

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.